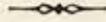


MINERÍA



PROYECTO DE REGLAMENTO DE MINERÍA

PRESENTADO POR LA

COMISION DEL DEPARTAMENTO

DE

ORURO



LA PAZ

IMPRESA DE LA UNION AMERICANA—JOSÉ C. CALASANZ TÁPIA—EDITOR

105—YANACOCHA—105

1882

1865

No sin razon se ha dicho que el verdadero porvenir de Bolivia se cifra, exclusivamente, en la explotacion de sus fabulosas riquezas naturales entre las que, con preferencia, descuel- la la industria minera que, como por encanto, convierte en poderosos centros de accion. lugares yermos e inhabitados; y levanta pueblos y ciudades en medio de los arenales del de- sierto, o en las escabrosas fragosidades de la montaña y de la sierra.

Ese porvenir, que la conciencia del estadista y el ojo del filósofo, vislumbran en el ho- rizonte majestuoso del porvenir: no podría ser jamás un hecho, sin la cooperacion de los po- deres públicos; sin la proteccion decidida al capital que nos viene de fuera; a la intelijencia estraña que golpea las puertas de la patria en busca de pan y de trabajo; sin la concurren- cia, en fin, de todas las ideas y de todos los esfuerzos, para levantar los pueblos de la vida de la rutina, a la categoria de las naciones civilizadas que fundan su progreso, su engrande- cimiento y su felicidad sobre las bases incommovibles del trabajo, artifice poderoso de to- do bien.

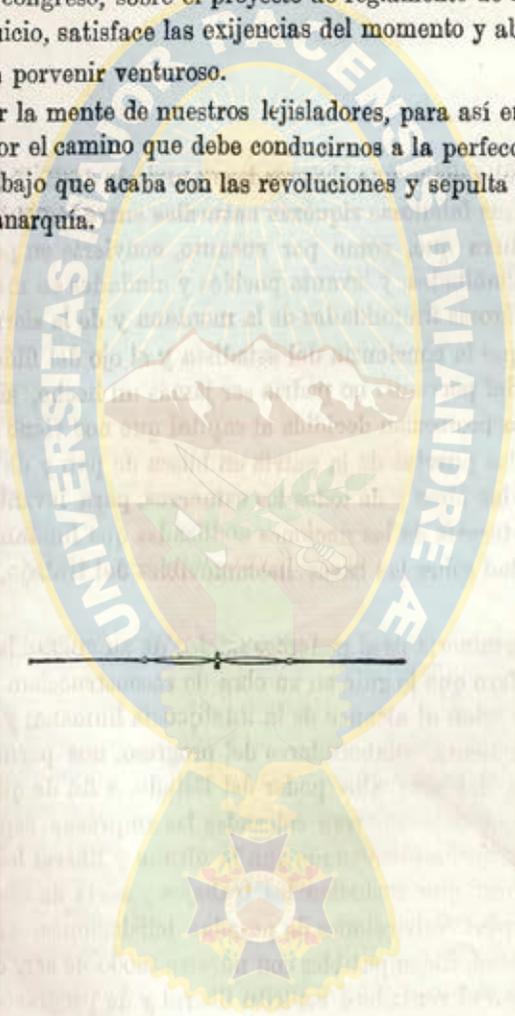
Si en Bolivia, la minería es el poderoso núcleo de su engrandecimiento presente y de su bienestar futuro, el faro que lo guie en su obra de reconstruccion: preciso es protegerla por todos los medios que estén al alcance de la intelijencia humana; y es por eso, que nosotros, mineros y, por consiguiente, colaboradores del progreso, nos permitimos llamar mui espe- cialmente la atencion del mas alto poder del Estado, a fin de que se defina sin demora la dudosa situacion en que se encuentran colocadas las empresas explotadoras y de beneficio; por razon de no haberse complementado aun la última y liberal lei de minería, con la san- cion de un reglamento que metodice los trabajos y corte de una vez, y para siempre, las cortapisas y las absurdas restricciones de pasadas legislaciones, amenazantes y destructoras del derecho de propiedad, incompatibles con nuestro modo de ser, con nuestras propias con- diciones sociales, y con el verdadero espíritu liberal y de progreso de la época a que hemos llegado.

La lei de minería de 13 de octubre de 1880 que, conciencias timoratas, unas, y otras dominadas aun por los resabios del pasado, se han creido en el deber de tachar; necesita, lo repetimos, la adopcion de un reglamento que debe armonizarse con su espíritu y con su forma; para alentar así las empresas actuales, y avivar el sentimiento de emulacion de otras, que esperan el momento propicio para hacerse conocer, cual nuevos elementos de pro- greso.

Promulgada la nueva lei de minería, el Poder Ejecutivo ha podido decretar el reglamento de que hacemos mérito; pero, consideraciones especiales, temores, quizá hijos del buen deseo y de un acrisolado sentimiento de patriotismo: han demorado una resolución que hoy esperamos se convierta en hecho práctico, merced a las sábias resoluciones del primer poder del Estado interesado, como el que mas, en dejar en los anales parlamentarios de Bolivia, un antecedente que le honre y le dignifique.

Espedidas en su cometido las comisiones de Oruro, Potosí y Sucre, y preparado tambien por el señor ministro del ramo, el reglamento de minería que debe metodizar los trabajos y garantizar los capitales invertidos en las explotaciones ya en planta y en las que vendrán en lo futuro: nos permitimos lanzar a la publicidad estas líneas con las que llamamos la atención del soberano congreso, sobre el proyecto de reglamento de la comisión de Oruro; que, a nuestro humilde juicio, satisface las exigencias del momento y abre a la industria de minería las puertas de un porvenir venturoso.

Quiera Dios iluminar la mente de nuestros legisladores, para así entrar de lleno, sin rémoras y sin obstáculos, por el camino que debe conducirnos a la perfección, a la vida propia, a la pacífica labor del trabajo que acaba con las revoluciones y sepulta en la sima del olvido la aterrante figura de la anarquía.



El presente es un documento de dominio público, que se encuentra en el dominio público de la biblioteca de la Universidad de San Marcos, y no debe ser considerado como un documento de propiedad intelectual o de derechos de autor. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el dominio público de la biblioteca de la Universidad de San Marcos, y no debe ser considerado como un documento de propiedad intelectual o de derechos de autor.

MINERÍA

Proyecto de reglamento de minería presentado por la comisión de Oruro y nota de remision al prefecto del departamento, por los señores doctor don Donato Vásquez, don Juan Peláez y don Cárlos Petot.



Oruro, mayo 17 de 1881.

Al señor Prefecto y Comandante general del Departamento.

SEÑOR.

Al poner en manos del señor prefecto la reglamentacion de la lei de minería de que tuvimos el honor de ser encargados; hemos creído necesario acompañarla del respectivo informe, a fin de que el señor prefecto se digne elevarlo al conocimiento del señor ministro del ramo.

Con el propósito de seguir el espíritu de la espresada lei, ha procurado la comision que el reglamento sea lo mas claro y conciso posible, porque leyes claras y taxativas y términos fijos e indudables son los que mejor evitan los pleitos, y destruyen enredos de curiales.

Sujetándose al texto de la lei, la comision ha principiado por reglamentar el modo de la expropiacion, porque no existe en nuestras leyes, definida la utilidad pública; y ha señalado minuciosamente los casos, en que puede tener lugar la expropiacion minera, procurando concordar las leyes generales, la lei reglamentada, los intereses de la minería y los fueros de la propiedad.

Como el dominio eminente de la república se reduce en el derecho actual a la simple expropiacion, en caso de necesidad y utilidad pública; la comision se ha reducido a desenvolver en artículos claros y con un procedimiento sencillo las ideas generales enunciadas en nuestra lejislacion. Prueba de la necesidad y utilidad. Justiprecio. Abono del precio del terreno o edificio expropiado, con mas los daños que de la expropiacion resultären al propietario. Desahucio en su caso.

Se ha prescrito que la demanda no sea admitida, sino despues que los interesados no hayan podido ponerse de acuerdo libremente, a fin de evitar pleitos, orijinados muchas veces por una demanda inconsulta e innecesaria.

Con el mismo objeto ha sido preciso declarar espresamente, que la lei de expropiacion no altera la servidumbre de tránsito, el uso de las aguas, etc., que los mineros adquieren de hecho; pues propietarios habría, que quisieran orijinar un juicio de expropiacion por la senda que en terreno erial e inútil conduce del camino general a una boca-mina o un injenio.

La Comision, conoce que esta lei debiera ser especial para toda clase de expropiacion; pero no existiendo ella, ha creido necesario desarrollarla en lo que respecta a la minería.

Estando mandado por la lei, que los cateos o investigaciones se practiquen libremente en todo terreno, que no sea huerto, edificio o jardin; la comision solo ha creido necesario reglamentar el caso 2.º del artículo 6.º de la lei, por medio de un procedimiento sencillo, prohibiendo que presentada la solicitud de licencia, no se pueda catear en el terreno cercado solicitado, ni por el propietario, ni por un tercero; pues que se podría negar un cateo con solo el objeto de aprovechar el tiempo, y perjudicar en su caso al minero.

Para resguardar la moral pública y privada, se ha prohibido catear a los funcionarios públicos y a los dependientes de minas en una determinada circunscripcion.

Se ha procurado que el registro sea mui sencillo, a la vez que señale minuciosamente el terreno solicitado, presentando un mapa de las pertenencias solicitadas, a fin de que las muchas formalidades no causen nulidades continuas, y la poca exactitud de los señalamientos no ocasionen frecuentes colisiones entre mineros; evitando aun esas *peticiones volantes*, prontas a caer sobre toda solicitud formal.

Se notará, sin duda, haber reducido a los prefectos la facultad de adjudicar el subsuelo solicitado. La comision ha tenido en cuenta: que los sub-prefectos no llevan jamás un registro formal; y que cuantas veces se ha pedido una veta, ante un sub-prefecto, al momento se han presentado dos o mas adjudicaciones anteladas.

Era pues preciso poner coto a hechos que ponen en condicion incierta y aun quizá en peligro los derechos de ciudadanos honrados.

La facilidad de registrar llevada en nuestro código de minería, hasta la simple presentacion de mineral (en que viene a terminar su inmensa escala de formalidades;) no es sino la facilidad de hacer perpétuamente inciertos los derechos mineros, que tantos caudales cuestan. Nada importa que se pueda caminar cincuenta o sesenta leguas mas, cuando se aseguran completamente los derechos de los mineros.

A este respecto las formalidades del reglamento son precisas, declarándose que se cuenta por minutos la preferencia que la lei reglamentada dá a la peticion de registro.

Ha sido necesario reglamentar la adjudicacion de las demasias, de los desmontes y terrenos para galerías de desagüe; puesto que la lei se ocupa terminantemente de estos asuntos, refiriéndose a los procedimientos de registro y expropiacion en su caso.

En cuanto a los desmontes, escorias, relaves, de que tambien se ocupa la lei, ha sido necesario dar por abandonadas las pertenencias en cierto término, en que no se trabajen; porque no están sujetos los peticionarios a patente alguna, y no sería económico dejar perpetuamente en manos inhábiles o poco activas las riquezas que pueden contener.

Reconociendo la lei, la propiedad absoluta de los mineros sobre sus pertenencias; ya no existen para éstas ni amparos ni despuables.

Pero estando sujeta cada pertenencia al pago de una patente, se ha declarado aquella, hipoteca legal de ésta: y por consiguiente, cuando no se paguen las correspondientes a un año quedarán sujetas las pertenencias al juicio coactivo de apremio y pago, como los bienes de cualquier deudor del Estado.

Se ha creído equitativo dar al propietario, cuyo fundo se remata, la facultad de tomar su propiedad por el tanto, pues quizá desgracias, que en la industria suelen sobrevenir con frecuencia, impidieron solamente el pago puntual. Y no sería equitativo que un tercero disfrute de los esfuerzos ajenos, abusando de una desgracia.

La comision ha creído necesario ocuparse de los medios de adquirir minas, de las sociedades mineras, de la habilitacion, de la intervencion, de los socavones, porque, variada radicalmente la base de la lei minera, quedarían vijentes, sino los reglamentasen los respectivos capítulos del código de minería, que en muchos casos contradicen a dicha base.

En cuanto a los medios de adquirir minas, se han reconocido todos los contratos, conocidos por las leyes generales, con la única condicion de que ellos consten por escritura pública; pues que los contratos por escrito no garantizarán suficientemente los valiosos intereses mineralójicos.

En esta parte se concede a los dependientes el derecho de adquirir minas dentro del rádio ántes citado, porque no puede haber ya colision entre los derechos del patron y los intereses del dependiente. Pero se les prohíbe tomar dentro de dicho rádio mina alguna en uso, usufructo o arrendamiento, hasta un año despues de haber dejado la dependencia por razones que saltan a la vista.

En cuanto a las sociedades mineras se las ha sujetado, como lo hace la lei al capítulo respectivo del código de comercio, que contiene disposiciones mui justas y previsoras, agregando solo que la minuta sea visada por la prefectura; pues en materia de tanta trascendencia es necesaria una garantía mas, un medio mas de publicidad.

En lo respectivo a la intervencion, temiendo que con arreglo a las leyes generales el depositario pretenda tomar la administracion de la mina embargada; la comision ha tenido cuidado de declarar que el depositario será el interventor, no entendiéndose el depósito sino de las utilidades líquidas que mantendrá en su poder, sin que en caso alguno pueda injerirse en la administracion.

Las demás disposiciones son el corolario del pensamiento fundamental y detalles de modos y responsabilidades.

En lo respectivo a los socavones o galerías de desagüe, ha sido preciso referirse, a fin de hacer mas sencilla y homogénea la lei a las disposiciones del registro, cuando se trate de ocupar terreno franco—y a los de expropiacion, cuando se trate de ocupar pertenencias antiguas.

Se ha procurado reglamentar todos los deberes y derechos de los mineros, que ocupen el socavon y de aquellos por cuyas pertenencias atraviere, dando precisamente al socavonero y sus vecinos tres dias forzosos, para que arreglen sus derechos por escritura pública.

Es de creer que esta especie de conciliacion produzca magnificos resultados entre jentes sensatas, que comprometen valiosos intereses. Y por tal motivo la lei segun este reglamento, solo interviene cuando ha sido imposible un acuerdo previo de interesados. Hasta tratándose del haber mensual del depositario interventor (que segun las leyes generales sería en las labores mineras, o mucho o mui poco;) el juez ordena el acuerdo de interesados y solo cuando él es imposible, lo señala sin apelacion.

Tratándose de policia minera, la actual reglamentacion debe diferir completamente de las ordenanzas y mucho de la del código de mineria.

Los reyes que se creian duenos absolutos de vida y haciendas, se reducian a tomar el quinto real, a título de que daban habilitaciones de sus cajas, y proporcionaban a costo el azogue, las herramientas y hasta los peones (milayos.)

El código de mineria declaró la propiedad de las minas, pero dejando subsistentes los amparos y despuebles; dió una apariencia de usufructo a la propiedad, de que el espíritu de conservacion aun se sirve hoi dia, hasta asegurar a la república que ella es la dueño de todo y proponerle la absurda confiscacion de las minas, a título de dominio eminente, sin advertir que toma mas del diezmo del producto bruto, sin hacer nada de lo que los reyes hacian por esta industria.

La lei actual ha venido a sancionar de un modo mas claro el derecho de propiedad absoluta; y la reglamentacion de la policia minera ha debido corresponder a ella.

Se ha principiado pues a declarar que las labores mineras no están sujetas a ningun método técnico porque éste tiene que variar con las condiciones geológicas, las condiciones locales, los recursos, las ideas y conocimientos de los duenos.

Desde entónces ha habido que dejar a un lado esa multitud de disposiciones vejatorias que establecian una perpétua fiscalizacion del trabajo, que felizmente fueron abrogadas en parte por la práctica, dejando solo abierta la puerta al *denuncio por mal trabajo*, de que la perversidad se ha servido constantemente.

Consagrada pues la propiedad absoluta del minero; la policia no puede intervenir de otro modo, que asegurando administrativamente el uso y usufructo de la propiedad minera, mientras no hayan intereses particulares encontrados; pues en tal caso su resolucion corresponde a los tribunales de justicia.

La policia debe además evitar colisiones entre mineros convecinos, haciendo cumplir administrativamente las prescripciones del caso.

Debe tambien vijilar por la vida, salud y libertad de los peones mineros, y hacer que se cumplan estrictamente las obligaciones contraidas por éstos y sus patrones.

Es por esto que el título referente a policia se ha dividido en derechos y obligaciones de los patrones,—en derechos y obligaciones entre colindantes,—en derechos y obligaciones de peones,—en obligaciones y derechos recíprocos entre peones y patrones,—en derechos y obligaciones de dependientes,—de ingenieros,—de pobladores de lugares mineros y en socorros y vijilancia.

Mui largo y cansado fuera especificar las razones de cada artículo, y aun de cada capítulo, y por ello apelamos solamente al justo criterio del señor ministro.

La comision ha trabajado con todo esmero y contraccion, y si sus apuntes resultan inútiles, culpa será de su insuficiencia y no de su falta de patriotismo.

Con tal motivo tenemos el honor de ofrecer el testimonio de profundo respeto con que somos del señor prefecto, atentos seguros servidores.

JUAN PELÁEZ.

C. PETOT.

DONATO VÁSQUEZ.

Prefectura del departamento.—Oruro, mayo 23 de 1881.

Elévese al supremo gobierno con la correspondiente nota de estilo.

VALVERDE.



Art. 1.º Para el caso de expropiacion de una obra pública...
Art. 2.º En materia de expropiacion...
1.º El solo o varios...
2.º Los terrenos...
3.º Las aguas...
4.º El embargo...
Art. 3.º Cuando el...
Art. 4.º Concluido el término...
Art. 5.º

PROYECTO

DE

Reglamento de minería de 11 de octubre de 1880 presentado por la comisión nombrada para el asiento mineral de Oruro.

TÍTULO 1.º

De la expropiación.

Art. 1.º Para el caso de expropiación de que se ocupa el artículo 3.º de la ley de 11 de octubre de 1880, se declara obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar directa o indirectamente mayor utilidad que la actual al estado o a un departamento, provincia, cantón, comunidad, aïllo o lugar cualquiera que tenga mas de diez familias.

Art. 2.º En minería solo puede ser objeto de expropiación:

- 1.º El suelo o edificios correspondientes al subsuelo poseído por el minero, en el área necesaria para la explotación y construcción de edificios precisos a las labores.
- 2.º Los terrenos mas o menos inmediatos a las minas, siempre que fueren necesarios para la construcción de casas de administración, injénios, máquinas, hasta una área de 200 metros de frente por 200 metros de fondo.
- 3.º Las aguas que sirvan a los molinos siempre que sean indispensables para el movimiento de las máquinas.
- 4.º El subsuelo de los mineros vecinos, en el área indispensable a fin de ejecutar galerías de investigación, desagüe o transporte en el caso del periodo 3, artículo 10 de la ley reglamentada.

Art. 3.º Cuando el minero no pudiere contratar libremente con el propietario del fundo, se presentará al tribunal de partido, esponiendo el hecho y ofreciendo las pruebas concretas que manifiesten la utilidad de la obra proyectada; y el juez recibirá la causa a prueba con el término improrogable de veinte días, previa citación del contrario que podrá tambien ofrecer sus pruebas.

Art. 4.º Concluido el término pasarán los obrados al fiscal, quien los devolverá con su requerimiento a los tres días bajo su responsabilidad.

Las partes alegarán cada una en el mismo término, y devuelto el proceso o exhibido por apremio, el juez dictará el auto de declaratoria dentro de cuatro días.

Este auto es apelable ante la corte de distrito la que espedirá su sentencia dentro de veinte días desde que se elevare, aleguen o nó las partes, que solo podrán tener el proceso por cinco días cada una.

Art. 5.º Declarada la utilidad pública, el juez señalará día y hora para el justiprecio del terreno solicitado, nombrando al tercero dirimente; y las partes estarán obligadas a nombrar los suyos en el acto de la notificación. Si no lo hicieren o no concurrieren con sus peritos al acto, el juez nombrará perito a la parte negligente en el momento de la operación.

Art. 6.º La tasación comprenderá no solo el valor de lo expropiado, sino también el de los daños y perjuicios que de la expropiación resultáren al propietario.

Art. 7.º Aprobada la tasación, el expropiador entregará íntegramente al expropiado la suma que resultáre, o la depositará en poder de la persona señalada por el juez, si el expropiado la rehusáre; sin que pueda recurrirse a los procedimientos de las ofertas de pago. El depósito tendrá también lugar si se presentáren co-partes o enfiteutas, o si la finca estuviere hipotecada, arrendada o sujeta a cualquier otro gravámen; dejando la resolución de las cuestiones a los juicios y jueces ordinarios.

Art. 8.º Constando al juez la entrega del dinero, o su depósito, procederá a suministrar la posesión previo desahucio en su caso.

Art. 9.º En el juicio minero de utilidad pública no se admite tercería escluyente, sino durante los primeros seis días de la prueba.

Art. 10. Esta ley no altera la servidumbre de tránsito hasta la mina que el registrante adquiere desde el registro, ni el derecho de ocupar en la boca-mina, previa indemnización, los lugares indispensables al depósito de desmontes. Tampoco altera el uso de las aguas, maderas y materiales de construcción y combustibles que corresponde a los mineros, previo abono del precio o indemnización en su caso.

Art. 11. Los mineros y propietarios de los fundos en que están situadas las vetas, oficinas o máquinas, tienen el derecho recíproco de tomar por el tanto en venta o arrendamiento los terrenos, edificios, máquinas, minas y demás adyacentes raíces de ambas propiedades.

TÍTULO 2.º

De los cateos.

Art. 12. Puede catear y registrar minas cualquier boliviano o extranjero en ejercicio de los derechos civiles; y el que cateáre en lugares desiertos, podrá conducir consigo hasta cuatro hombres armados, fuera de sus peones con conocimiento de la policía local.

Art. 13. No pueden catear ni registrar: los funcionarios públicos en el lugar en que ejercen sus funciones: los dependientes de minas en una circunferencia de una legua por radio, a partir de la boca-mina del propietario a quien sirven; salvo el caso de licencia escrita que éste otorgue.

Art. 14. En el caso del 2.º período del artículo 6.º de la ley de 13 de octubre de 1880, el cateador se presentará al juez de partido, pidiendo licencia para catear en el terreno cercado de tal propietario, que se hubiere negado a todo acuerdo; y ofreciendo la indemnización para el caso de daños y perjuicios.

Art. 15. El juez señalará día y hora para la vista pericial cuando más para dentro de diez días, nombrando al perito dirimidor, y ordenando que las partes se presenten con los suyos. A la hora indicada se presentará en el lugar señalado; y con su resultado fallará sin apelación:

- O que no hai lugar a cateo por ser el señalado huerto, edificio o jardín;
- O que se abone tal suma como indemnización por ser evidente el perjuicio;
- O que se deposite tal otra suma por ser solo temible el dano.

Art. 16. Notificado el auto, no podrá el propietario oponerse al cateo, sin incurrir en las penas legales.

Art. 17. Presentada la solicitud de cateo, es nulo el cateo que se hiciera despues por el propietario u otro minero.

Art. 18. Es permitido que dos o mas mineros cateen en un mismo cerro y aun en una misma veta, en lugares distintos.

Art. 19. El que como simple cateador trabajere una mina en metales por mas de sesenta dias, sin haberla registrado, perderá en favor del denunciante, que lo probare ante la superintendencia, diez pertenencias, cuyo plano deberá acompañar el denunciante con la denuncia.

No es permitida esta denuncia a los dependientes del denunciado.

TÍTULO 3.º

Del registro.

Art. 20. Pueden registrar minas los que pueden catearlas.

Art. 21. El registrante solicitará ante el prefecto del departamento por sí o por medio de apoderado especial la adjudicacion necesaria, poniendo nombre a la mina y acompañando con señalamiento de todos los rumbos, un plano exacto de las pertenencias que solicitaré con arreglo a los artículos 7.º y 11.º de la lei reglamentada.

En esta solicitud se debe espresar si el mineral es conocido o trabajado o recién descubierto por el registrante—especificar el sitio del cerro, linea, canton, provincia en que está ubicada la veta y designar los nombres del propietario y colindantes mineros, si los hubiere.

Art. 22. La prioridad establecida para dar derecho preferente por el artículo 8.º de la lei repetida, se cuenta por minutos. Los cargos en su caso se firmarán por los prefectos, que los mandarán escribir en el acto de la presentacion, con designacion de horas y minutos, o se pondrán por un notario de 1.ª clase, en presencia de dos vecinos notables que firmarán el cargo.

Art. 23. Recibida la solicitud el prefecto otorgará la concesion con la calidad del artículo 16 de la repetida lei de octubre de 1880, y mandarà publicarla por carteles durante nueve dias, prévia citacion de los mineros colindantes y el propietario del fundo.

Art. 24. Si durante los nueve dias hubiere oposicion, el prefecto pasará los autos, sin deliberar, al tribunal de partido, para que conozca de la oposicion en juicio ordinario.

Art. 25. Fuera de este término, no se oirá oposicion alguna, así como será rechazada de plano la que se intentare por el propietario del fundo, sin mas apoyo que la ocupacion de sus terrenos o cercados.

Art. 26. Las oposiciones que se presentáren por preferencia de registro, etc., despues de los nueve dias, no enervarán la posesion y trabajos; y serán deducidas ante los tribunales ordinarios, en la forma ordinaria.

TÍTULO 4.º

De la posesion.

Art. 27. Vencida en juicio la oposicion; o sino se la intentare durante los nueve dias del artículo anterior; el prefecto a solicitud de parte, señalará dia y hora para la posesion, prévia mensura y amojonamiento. Los colindantes y el propietario deben ser citados al acto al ménos con veinticuatro horas de anterioridad, pena de nulidad de la posesion.

Art. 28. La aplicacion del plano presentado al terreno pedido, se ejecutará por dos peritos, nombrados uno por el fiscal de partido, y otro por la parte, reduciendo siempre el terreno a horizontal. En caso de discordia, el prefecto o la autoridad que presida la posesion nombrará un tercero en el acto.

Art. 29. Cuando no haya colindante que pudiera ser perjudicado, el minero puede modificar su pedimento conforme a un nuevo plano, que contenga igual número de pertenencias.

Art. 30. Al hacerse la mensura, se estarán fijando los mojones en cada ángulo entrante o saliente del plano de las pertenencias solicitadas; y se dará posesion en cada mojon al registrante.

Art. 31. Dada la posesion, el prefecto mandará archivar los obrados y dar un testimonio al interesado. Pasará además una orden al administrador del tesoro para que abra cargo al interesado por tantas pertenencias, segun su auto de concesion; de que se remitirá testimonio.

Art. 32. El colindante que citado no compareciere al amojonamiento y posesion, no puede ser oido sino en juicio ordinario, y ante los tribunales ordinarios.

Art. 33. El que destruyere o cambiare de lugar los mojones de las posesiones mineras, será penado con arreglo al código penal.

TÍTULO 5.º

De las demasias, galerias de desagüe y desmontes.

Art. 34. Es demasia todo terreno franco, que no alcance a una pertenencia, y que esté ubicado entre dos o mas adjudicaciones.

Art. 35. Si alguno de los mineros colindantes solicitare la demasia, se le adjudicará, ordenando que los otros colindantes concurren al acto de la posesion, con sus titulos y peritos el dia y hora señalados.

Art. 36. Si a la vez solicitáren la demasia dos o mas mineros colindantes; se les adjudicará por partes iguales, sin mas procedimiento que el del artículo anterior.

Art. 37. Solicitando la demasia un tercero no colindante, el prefecto correrá traslado a los mineros citados como colindantes, y éstos espresarán dentro de tercero dia si la renuncian o si la solicitan.

En el primer caso, se adjudicará la demasia al tercero denunciante, sin mas procedimiento.

En el segundo caso, se procederá con arreglo a los artículos 35 y 36.

El minero que no conteste al traslado dentro de tercero dia, será tenido por renunciante y no será mas oido.

Art. 38. Se adjudicarán con los procedimientos de registro, y previa noticia de los colindantes, si los hubiere, las pertenencias que un minero solicitare en un terreno franco, siempre que el objeto sea ejecutar galerias generales de investigacion, desagüe o transporte.

Estando ya adjudicado el terreno, los procedimientos se ajustarán al título 1.º de este reglamento.

Art. 39. Los desmontes, escorias, relaves, yacientes en terrenos no cercados, y cuyas minas no se trabajáren, se adjudicarán con arreglo al título 3.º, al primero que los solicitare, sin que quede obligado a pagar patente alguna.

No se puede adjudicar ni solicitar los desmontes, escorias, relaves de las minas, cuya explotacion se continúa, aun cuando se hallen en terrenos no cercados.

Art. 40. Si el concesionario no pusiere trabajo dentro de seis meses, o si puesto el trabajo, lo suspendiere por igual término, se considerarán vacantes los espresados desmontes, escorias o relaves, y se adjudicaran al que los solicitare, previa citacion al último poseedor, si lo hubiere, y previa prueba de abandono en todo caso.

Esta prueba sumaria se recibirá por el prefecto, despues de que sean convocados durante nueve dias por carteles, los que puedan tener derechos preferentes a los repetidos desmontes, escorias o relaves.

En caso de oposicion, los obrados se pasarán al tribunal de partido, para que conozca del juicio en la via ordinaria.

Art. 41. El que pidiere por denuncia o de otra manera la adjudicacion de pertenencias en terrenos que no fueren de propiedad de comunidades o particulares, tendrá derecho completo al suelo y al subsuelo, que se entenderán adjudicados simultáneamente.

TÍTULO 6.º

De la explotación y caducidad de las minas.

Art. 42. Los mineros labrarán libremente sus minas, sin mas condicion que la observancia de los reglamentos de policía que se encuentran en el último título, de este reglamento.

Art. 43. Reconociendo la lei la propiedad absoluta de los mineros, en sus respectivas pertenencias, sin mas condicion que el pago de una patente anual de 5 Bs. abonable por semestres anticipados por cada hectárea; el no pago de esta patente, durante un año, dá lugar a la via coactiva de apremio y pago, que se seguirá con arreglo a las leyes vijentes.

Art. 44. En este caso, y no pagadas las patentes dentro de tercero dia, se sacará la mina, hipoteca legal de las patentes, a pública subasta, y se adjudicará al mejor postor, con condicion del abono de las patentes.

Del valor de la mina, que debe obrarse al contado, se pagará el tesoro de su crédito y costas, con mas un 10 p^o del espresado valor, y el saldo será entregado al ejecutado.

No habiendo postor en la primera subasta, se sacará la mina a otra segunda y no presentándose postor en ésta, se declarará terreno franco el ocupado por las pertenencias subastadas.

No habrá base fija para la postura, pero ésta no podrá bajar del importe de lo adeudado al tesoro y sus respectivas costas.

Art. 45. El propietario tiene el derecho de tomar por el tanto sus propiedades, pero, aprobado el remate, no podrá ser oido.

Art. 46. Las pertenencias declaradas abandonadas, son registrables por cualquier individuo, en el ejercicio de los derechos civiles.

TÍTULO 7.º

De otros medios de adquirir minas.

Art. 47. Las minas pueden ser objeto de todos los contratos conocidos en las leyes generales, y quedan sometidas a ellas, con la única condicion de hacerlos constar precisamente por escritura pública.

Art. 48. El adquirente de una mina por cualquier título que sea, se presentará al prefecto pidiendo se le abra cargo de las respectivas patentes.

Art. 49. No puede alegarse lesion en contratos de minas.

Art. 50. Los dependientes de minas pueden adquirirlas por compra, legado, donacion u otro título lejítimo dentro del rádio de que habla el artículo 13, pero les es prohibido tomarlas dentro de él, en arrendamiento, uso o usufructo, hasta un año despues de haber dejado la dependencia.

TÍTULO 8.º

De las sociedades mineras.

Art. 51. Las sociedades mineras quedan rejidas por las leyes del capítulo 2.º, libro 2.º del código mercantil, con la única condicion de presentar la minuta al prefecto para que la vise.

Art. 52. El socio que rehusáre contribuir al desagüe o ventilacion de una mina, será obligado a vender su parte a justa tasacion, teniendo los consocios el derecho de quedarse con la accion por el tanto.

TÍTULO 9.

De la habilitacion.

Art. 53. Es de habilitacion el contrato, por el que una persona se obliga a suplir dinero, para sostener el laboreo de una mina, a condicion de ser pagado en pastas, minerales o numerario.

Este contrato debe ser escriturado y con pase del prefecto.

Art. 54. Se puede asegurar el crédito del habilitador con toda clase de hipotecas, fuera de las utilidades liquidas de la mina, que son hipotecas legales.

Art. 55. Si el laboreo no produjere utilidad y el aviador en vez de ejecutar la mina, prefiere continuarlo de su cuenta, le entregará la mina, con intervencion del propietario o de su apoderado.

Art. 56. Queda obligado a resarcir daños y perjuicios el habilitador que omitiere entregar sucesivamente, y a cada plazo cumplido, las cantidades que se obligó a prestar.

Art. 57. Está obligado al mismo resarcimiento, si suspendiese toda habilitacion, en cuyo caso el propietario podrá además buscar otro habilitador.

El contrato del 2.º o 3.º habilitadores, se estenderá legalmente desde que el 1.º o 2.º no entregáren íntegra la habilitacion debida hasta el dia, dentro de tercero dia de notificado con el decreto del juez competente.

Art. 58. Los habilitadores que así suspendieren la habilitacion, no podrán pagarse de su crédito, sino despues de pagado el último, luego el penúltimo y así sucesivamente.

TÍTULO 10.

De la intervencion.

Art. 59. En el caso del artículo 32 de la lei reglamentada, dictado el solvendo, el secuestro se entenderá solamente de las utilidades liquidas y el depositario será a la vez interlocutor; no pudiendo suspenderse el trabajo por ningun motivo.

Art. 60. El depositario nombrado con arreglo a las leyes, no se injerirá de modo alguno en la economía del laboreo; reduciéndose a llevar cuenta exacta y documentada de los gastos y productos, para hacerse cargo de las utilidades liquidas.

El depositario interventor es responsable de los daños y perjuicios, que causáre dejando de sentar algunas partidas de productos o gastos, por omision o culpa. Si cometiere fraude en los asientos es responsable por la via criminal.

Art. 61. Las partes deben convenir dentro de veinticuatro horas, con el depositario en la cantidad mensual que ha de llevar por su trabajo. Sino lo hicieren, el juez de la causa, la señalará sin recurso alguno.

TÍTULO 11.

De los socavones.

Art. 62. Todo el que tenga mina aguada puede labrar en sus pertenencias un socavon que la desagüe. Si hubiere terreno franco, se le adjudicará con las formalidades del registro todo el que fuere necesario previa prueba de necesidad.

Art. 63. Si fuere preciso labrar el socavon en pertenencias contiguas; se procederá con arreglo al título 1.º de este reglamento.

Declarada la necesidad y utilidad, los mineros colindantes, deben convenir dentro de tres dias, mediante escritura pública, en los derechos y obligaciones que tengan respecto al socavon.

Si notificados no lo hicieren dentro de tercero dia; se estará a las disposiciones siguientes:

Art. 64. Cuando el socavonero principiáre el trabajo en pertenencias ajenas, el dueño de éstas no podrá negarse; pero no concurrirá al laboreo con gasto alguno.

Art. 65. Si el socavon toca con veta ajena o la sigue, el socavonero no podrá aprovecharse de los minerales y los entregará al propietario de la veta en la boca del socavon.

Art. 66. Lo mismo se practicará cuando se encuentren minerales en pertenencias ajenas.

Art. 67. La ocultacion de los minerales en los dos casos anteriores se castigará con arreglo al código penal.

Art. 68. El constructor de las galerías es dueño lejítimo de los minerales que encontráre en el terreno adjudicado, fuera de pertenencias ajenas.

Art. 69. Siempre que el socavonero rehusáre pasar adelante del punto designado, o abandonáre por seis meses el trabajo en pertenencias ajenas, el propietario de éstas podrá continuarlo, previa licencia de la prefectura, y pagará al dueño del socavon lo que conviniere, o el 10 p^o de lo que por él explotáre.

En este caso la conservacion del socavon será de cuenta de ambos mineros.

Art. 70. Cuando un socavon se principiáre a trabajar por una sociedad, ésta quedará rejida por las leyes del código mercantil.

Art. 71. Todas las minas que desaguaren por un socavon, pagarán al propietario de la galería el 5 p^o de sus productos liquidos.

Art. 72. El que abra conducto a la galería y esploté por ella sus minerales, pagará al propietario de la galería el 10 p^o de lo esplotado.

TÍTULO 12.

De la policia minera.

CAPÍTULO 1.º

Derechos y obligaciones de los propietarios de minas.

Art. 73. Los propietarios de minas podrán laborearlas y esplotarlas segun el sistema que mejor vieren convenirles, siempre que guarden las reglas necesarias para la seguridad de la vida de los obreros.

Art. 74. No pueden los mineros dar anticiepos o enganchar jente por dinero, no siendo a individuos que trabajan habitualmente en su mina o a los que no tienen compromiso alguno con otros mineros.

Art. 75. El que diere el anticipo con conocimiento de que el peon que se engancha, tiene convenio en otra mina; perderá el anticipo, y será penado en su caso, con arreglo al código penal.

Art. 76. El propietario o dependiente que sedujere a jornaleros ajenos, será penado con el máximo de la pena.

Si el seductor fuere a lugar minero, como dependiente de otros lugares, será puesto preso y juzgado en el lugar en que se cometa la seduccion.

Art. 77. El propietario que laboreando su veta, limpiando caminos, o persiguiendo aire, encontráre boca-mina abandonada; tendrá derecho a usarla, aunque se encuentre fuera de sus pertenencias sin mas que dar parte al prefecto, quien mandará anotar este hecho en sus registros.

Art. 78. El propietario a quien conviniere abandonar el laboreo de su mina, lo pondrá en conocimiento del prefecto.

Éste declarará en el acto terreno franco el ocupado por la mina abandonada, mandará publicar su auto por la prensa; y dará orden al tesoro, para que cancele las partidas de cargo.

Art. 79. Los propietarios de minas y sus dependientes pueden llevar en su compañía

hasta cuatro hombres armados, cuando conducen pastas, minerales o productos valiosos de las minas.

En este caso tendrán la obligacion de dar parte de los hombres que lleven al jefe de policia de cada lugar.

CAPÍTULO 2.º

Obligaciones y derechos reciprocos entre mineros colindantes.

Art. 80. Los trabajos de minas se harán de manera que no perjudiquen derechos preexistentes de colindantes. En caso de haberlos se dará parte a la superintendencia de minas, para que resuelva lo conveniente, salvo el caso de indemnizacion, que se regulará segun lo estatuye el título 1.º de este reglamento.

Art. 81. Cuando dos o mas colindantes se comunicáren en el interior de sus minas, se suspenderá el laboreo en el acto, y los colindantes determinarán lo conveniente de comun acuerdo.

Si alguno de ellos creyere que hai introduccion y no se aviniere a un acuerdo, se procederá al deslinde, previo cerramiento de la comunicacion.

Art. 82. El dependiente o minero que se negáre a suspender el trabajo, sufrirá la pena de dos meses de detencion previa prueba sumaria del hecho.

Art. 83. El minero que se internáre en pertenencias ajenas, restituirá el valor de lo explotado, a justa tasacion de peritos, como lo ordena el artículo 27 de la lei reglamentada.

Se presume mala fé, si la internacion excede de diez metros.

Art. 84. El que se internáre con fraude en pertenencias ajenas, por aprovechar metales, derrumbar o desplomar, o causar algun otro dano al convecino; será penado con arreglo a las leyes vijentes.

Art. 85. El propietario de una mina que diere su agua, que no provenga de filtraciones de ajenas pertenencias, está obligado a estraerla, só pena de daños y perjuicios, si por su omision perjudicáre el agua a las minas mas bajas.

La indemnizacion de daños y perjuicios se hará por convenios particulares, o en su defecto por tasacion de peritos, sujetándose el procedimientto a las leyes generales, segun lo ordenado por el artículo 22 de la lei reglamentada.

Art. 86. Cuando el propietario de una mina aguada no cumpliere el artículo anterior, los mineros colindantes podrán presentarse al superintendente de minas para que notifique al propietario estraiga el agua.

El superintendente señalará el término hasta de sesenta dias para que achique o contenga el agua; y si así no lo hiciere por culpa o negligencia, quedará sujeto a daños y perjuicios, y demás responsabilidades legales.

Mas, si apesar de emplear toda diligencia, no consiguiere achicar o estraer el agua, quedará relevado de daños y perjuicios.

Art. 87. Es prohibida la entrada a toda mina, no permitiéndola el propietario o administrador.

Sin embargo los colindantes pueden solicitar la entrada ante el superintendente de minas: 1.º cuando haya temor de que la mina contigua ha dado en agua: 2.º cuando se recele justamente que por ella se ha de orijinar algun dano al convecino: 3.º cuando el desplome o deterioro de una mina pueda repararse mas fácilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir una nueva comunicacion.

Ésta será tapiada luego de reparado el desplome o deterioro.

Art. 88. Las servidumbres mineras se adquieren por contrato, por prescripcion, o por ministerio de la lei, y son rejidas por el código civil.

Las establecidas por contrato deben estatuirse por medio de escritura pública.

Art. 89. La lei obliga a los mineros convecinos a sufrir la servidumbre de comunicacion de aire de unas a otras pertenencias.

La comunicacion tendrá un metro de ancho y otro de largo, cerrada por una reja de fierro.

En este caso el propietario de la mina sirviente está obligado a tener abierta la comunicacion todos los dias de labor, sin poder negar la entrada hasta el lugar respectivo al dependiente o peon que fuere a repararla o examinarla.

Art. 90. La lei obliga tambien a los mineros convecinos, a la servidumbre del paso natural de las aguas, hácia el desagüe general.

Art. 91. Los propietarios de la servidumbre no podrán embarazar en ningun caso los caminos de la mina sirviente, debiendo mas bien concurrir a tenerlos espeditos hasta el lugar de la servidumbre, segun contrato o tasacion de peritos.

CAPÍTULO 3.º

Obligaciones y derechos de los peones mineros.

Art. 92. Todo jornalero o peon de mina está obligado a cumplir estrictamente todos sus convenios.

Art. 93. Asimismo está obligado a observar las prescripciones del reglamento interior de la mina o establecimiento en que sirviere, y a falta de éste, el acostumbrado en ellos.

Art. 94. Ningun peon podrá retirarse de la labor en que trabaja, sino despues de cumplido el término de su contrata, y llevando consigo el certificado del patron o administrador.

Sin él no podrá contratar trabajo con otro propietario.

Si no se fijare término en la contrata, el jornalero no podrá retirarse sino despues del ajuste, habiendo notificado su retiro al ménos siete dias ántes.

Art. 95. El jornalero que faltare al trabajo a que fuere destinado, será obligado a llenar su labor arrestándosele en caso preciso en el lugar del trabajo, prévio aviso pasado por escrito al superintendente de minas.

Si fugare será aprehendido por cualquiera autoridad a la simple presentacion del anterior aviso, y entregado al propietario o dependiente que lo reclamare.

Art. 96. Los jornaleros mineros están obligados a seguir al patron o dependiente que los requiera; halléndolos distraidos cualquier dia de trabajo o faena.

Si se resistieren, serán penados con ocho dias de arresto en la mina, prévio aviso escrito dado al superintendente.

Art. 97. El peon que ocultare serlo de una mina, o haber recibido enganche o anticipo de un minero, para recibirlo de otro; cumplirá su contrato con el primero con quien convino, y satisfará en dinero al segundo con los jornales o precios de sus ajustes.

Si reincidiere en cometer una nueva estafa de esta clase, podrá ser arrestado por el primero de los patrones o dependientes que lo hubiere, hasta que con la mitad de sus ajustes satisfaga a todos los estafados; todo prévio parte escrito, pasado al superintendente de minas.

Art. 98. El jornalero que vendiere, cambiare, regalare las herramientas de minas o injénios, será penado por el superintendente de minas, segun el perjuicio que causare, perdiendo el precio el comprador.

Art. 99. El que ocultare veta, ramo, manto u otra clase de mineral,—el que sustrajere herramienta,—el que alterase los ensayos, será castigado con arreglo al código penal.

Art. 100. El que sustrajere minerales y el que los comprare, son declarados reos de robo, y serán castigados con el máximo de la pena, segun la cuantía.

La reincidencia será penada con el estrañamiento por el término de ocho años, de ambos coautores del asiento mineral en que se cometió el delito.

Los estrañados no podrán residir a ménos de veinticinco leguas del lugar de que fueron estrañados.

CAPÍTULO 4.º

Obligaciones y derechos recíprocos entre patrones y peones mineros.

Art. 101. No pueden los propietarios de minas coartar a sus peones la libertad de comprar lo que necesiten del vendedor que prefieran, para lo que es permitido a toda persona establecer fuera de la Cancha-mina los puestos necesarios, siendo vedado el establecer puesto de licores.

Los frutos y efectos que los patrones tuvieren en sus pulperías han de ser de buena calidad, y justos los pesos y medidas, siendo prohibido el obligar y tomar nada en ellas.

Art. 102. No pueden rebajar los patrones por sí solos el jornal debido por contrata, ni retener, los ajustes semanales o mensuales, a no ser por las buenas cuentas dadas en dinero, víveres o efectos y en virtud de mandatos judiciales.

Si el operario faltare a su deber en tiempo, se le exigirá la compensación en el mismo tiempo; pero no se les rebajará el jornal.

Art. 103. Los que contravinieren a los dos artículos precedentes, serán multados por cada vez con una suma que no baje de diez bolivianos, ni pase de cincuenta.

Art. 104. Los peones y dependientes de minas, que estuvieren detenidos por deudas, serán puestos en libertad, siempre que el patron los reclame, adelantando el pago con un tercio del haber del agraciado.

En este caso y siempre que se temiere su fuga, podrán arrestarlos sin mortificación personal.

Art. 105. Todo peon puede exigir una vez por semana el balance de su cuenta.

La negativa es causa de rescisión del convenio.

Art. 106. Los enganches y avíos se rejirán por el convenio escrito, y si éste no se hiciera o no existiere, por la costumbre del lugar.

Las habilitaciones no podrán pasar de una mitad de lo que el operario pueda ganar como líquido en un mes o en una semana según la costumbre del lugar.

Los suplementos no excederán de diez bolivianos.

Estas cantidades pagará semanalmente el peon con la mitad de sus ajustes, deducidos los avíos.

Art. 107. Todo trabajador será pagado de sus jornales, en mano propia; y en moneda corriente el día del mes o semana que fuere establecido por uso, sin que se le pueda obligar a recibir sus ajustes en frutos o efectos.

Art. 108. El jornalero que fuere herido o contuso, a causa de un accidente de los trabajos mineros, será medicinado a costa de la mina.

El que muriere por causa de un accidente del trabajo, será sepultado a costa de la empresa.

Si el peon pareciere de muerte natural, no se exigirá a los patrones el costo de su entierro.

Art. 109. Al jornalero que se presentare o fuere conducido ebrio, se le arrestará mientras vuelva a su estado natural, y se le obligará a indemnizar en trabajo todo el tiempo que por su estado faltó a su obligación.

Art. 110. Los llamados cachas merodeadores o jucos, serán penados como ladrones, si se introdujeren en una mina, sin permiso del propietario o administrador.

CAPÍTULO 5.º

Obligaciones y derechos de los dependientes mineros.

Art. 111. Las funciones de los administradores y demás dependientes, están sujetos a lo que voluntariamente hayan estipulado con los propietarios, y su cumplimiento se rejirá por las leyes generales o por las costumbres del lugar en que trabajan.

Art. 112. Todo lo que es prohibido u obligatorio a los propietarios, es prohibido u obligatorio a los administradores y demás dependientes, en la escala de sus funciones.

Art. 113. Los administradores y demás dependientes y sobreestantes, están autorizados a separar a los operarios de los entretenimientos inútiles en que los encontráren, y llevarlos consigo al trabajo, en todos los días en que éste se ejecute; debiendo ausiliarlos la fuerza pública del lugar a su mera insinuación.

CAPÍTULO 6.º

Derechos y obligaciones de los ingenieros y trapicheros.

Art. 114. No se puede construir trapiches ni hornos de fundición, sin permiso de la prefectura.

Los trapiches que existen se matricularán dentro de diez días de publicado este reglamento, bajo la pena de suspenderse el trabajo.

Los trapiches matriculados pagarán una patente de ochenta bolivianos anuales.

Art. 115. Los dueños de ingenios o trapiches que compran minerales, llevarán un libro rubricado en cada foja por el superintendente de minas.

En este libro se anotará toda compra de metales, especificando la calidad, la procedencia del mineral, su peso, el precio convenido y quién es el vendedor.

En él se anotará además el resultado de cada beneficio.

Art. 116. El propietario de minas, que beneficiare en ingenio o trapiche ajeno, podrá reservar en poder de tercero un comun de metal pulverizado para resguardar sus derechos.

Esta muestra o comun será tomado en presencia del tercero y del ingeniero.

Art. 117. Es prohibido a los dueños de ingenios o trapiches:

Comprar metales fuera de la Cancha-mina, sin previa licencia del administrador, a no ser que le conste ser metales de desmontes o rodados, que aun no tienen Cancha-mina.

Comprar en ningun caso, azogue, pella, cendrada, u otro producto minero, o comprar instrumento de mina o ingenio a los peones.

Permitir se beneficie en sus máquinas, metal alguno, sin que le conste ser su propietario lejítimo el introductor.

Poner en venta víveres, materiales o instrumentos, en precio mayor que el corriente, y oponerse a que el propietario o su apoderado verbal asistan al beneficio.

Art. 118. El que contraviniere a este artículo, será penado con arreglo a las leyes generales y condenado en su caso a la restitución y a daños y perjuicios.

Art. 119. Si algun propietario de minas se quejare de que en tal ingenio o trapiche se benefician sus metales, sin que los haya vendido, el superintendente de minas, se apersonará inmediatamente con la fuerza que crea necesaria, y en el acto mandará que se coteje el metal por dos peritos y presente el dueño del ingenio o trapichero la partido o boleta de la compra.

Justificado verbalmente el hurto, mandará la devolución de los metales, y expedirá mandamiento de detención contra el que se hubiere presentado como propietario de los metales, contra el trapichero y contra el vendedor en su caso; prosiguiéndose la causa como hubiere lugar por los jueces comunes.

Art. 120. El trapichero que reincidiere en cualquiera de las espresadas faltas, será obligado a suspender todo beneficio en sus máquinas.

CAPÍTULO 7.º

Obligaciones o derechos de los pobladores de lugares mineros y de los propietarios de estos lugares.

Art. 121. Cualquiera persona puede establecerse en los lugares mineros, construyendo casas o ranchos, y guardando las leyes generales de policía.

Estas casas o ranchos no podrán ocupar las Cancha-minas y sus dependencias, ni estar dentro del radio de mil metros de la boca-mina; salvo permiso escrito del propietario mismo; y el dueño del suelo está obligado a vender, previa tasacion, el terreno que se necesitare.

Art. 122. Los pobladores tienen la obligacion de concurrir a la conservacion, composicion y entretenimiento de los caminos, sin que los propietarios estén obligados a tal conservacion.

Art. 123. Todo cargador o trajinante puede hacer uso de este camino.

Art. 124. Nadie puede impedir que se introduzca en los lugares mineros toda clase de viveres y efectos de consumo. Nadie podrá tampoco estancarlos directa ni indirectamente.

Los contraventores serán penados, por el superintendente, previa justificacion sumaria del hecho, con una multa de diez a cien bolivianos.

En caso de reincidencia será espulsado del lugar el reincidente.

Art. 125. Sufrirá iguales penas el minero que embarazare la entrada de cualquier comerciante y la venta libre de sus artículos, fuera de la Cancha-mina.

Toda clase de utensilios de cerro o ingenio, y toda clase de comestibles son tambien de libre venta.

Mas, en casos precisos serán preferidos a justa tasacion los mineros que los necesitaren para sus trabajos.

Siendo varios los mineros, y no aviniéndose en el modo de la distribucion, ésta se hará equitativamente por un comisionado pagado a prorata por todos los mineros que lo ocupen.

CAPÍTULO 8.º

Socorros—Vijilancia.

Art. 126. Es prohibido poner trabajo en minas abandonadas, ántes que conste al prefecto la sanidad del aire, y seguridad de los caminos.

El contraventor pagará cien bolivianos de multa, fuera de la responsabilidad de lei, si su contravencion causare algunos daños.

Art. 127. No se permitirá distracciones en las minas, ni que se pida limosnas en ellas, ni que los peones sean requeridos con *derramas* o contribuciones indebidas.

No se ordenarán faenas que no se deban por contrato o costumbre.

Art. 128. Siempre que un derrumbe incomunicare a algunos operarios, todos los de las minas e ingenios que existen dentro del radio de una legua, acudirán con sus instrumentos a remediar el daño, a simple aviso, y sin llevar por ello pré alguno.

Sino hubiesen bastantes mineros, la autoridad a quien el interesado ocurra, le proporcionará en el acto toda la jente que fuese necesaria, con suspension de todo otro trabajo.

En este caso se pagará el jornal respectivo a los trabajadores no mineros.

Art. 129. Los prefectos, gobernadores y correjidores vijilarán que haya bastante provision de agua para los jernaleros y no permitirán que se obstruyan con materiales, o se varíe el curso de los rios o arroyos que pasan cerca de los lugares mineros.

Art. 130. Los prefectos visitarán sin llevar derecho alguno, y al ménos una vez cada año, todas las minas, ingenios y trapiches, que existan en su circunscripcion.

Se informarán por sí, o por medio de un delegado, del cumplimiento de las leyes de policia, para ocurrir al remedio que fuere necesario.

TÍTULO 13.

Artículos transitorios.

Art. 131. Quedan derogadas todas las disposiciones que fueren opuestas a este reglamento.

Las cuestiones mineras que versen sobre minas que han sido adjudicadas y trabajadas hasta el día de la publicación de este reglamento, serán resueltas por el código de minería vigente.

Art. 132. Los mineros que paguen la contribución por hectáreas, gozarán de todos los beneficios de esta ley, no pudiendo sus minas ser denunciadas ni espropiadas, sino en el único caso de no pagar las patentes.

Oruro, mayo 17 de 1881.

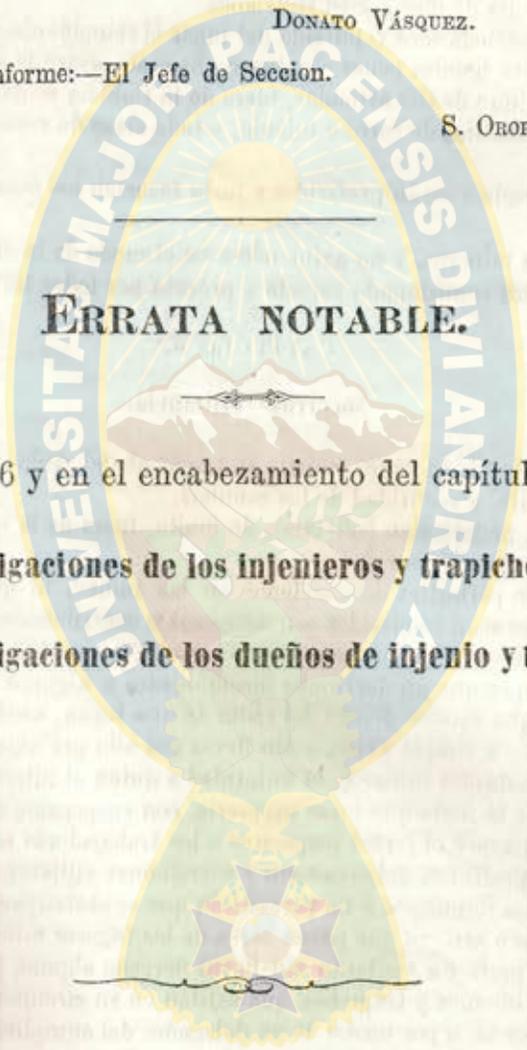
JUAN PELÁEZ.

C. PETOT.

DONATO VÁSQUEZ.

Es conforme:—El Jefe de Sección.

S. OROPEZA.



ERRATA NOTABLE.

En la página 16 y en el encabezamiento del capítulo 6.º, título 12, se dice:

Derechos y obligaciones de los ingenieros y trapicheros.

Debe leerse:

Derechos y obligaciones de los dueños de ingenio y trapicheros.